

Expte.: 5/19

Valencia, a 1 de marzo de 2019

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 27 de febrero de 2019 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por el Club [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 27 de febrero de 2019, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso formulado ante el mismo por el CLUB [REDACTED] contra la resolución de fecha 10 de enero de 2019 del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV), desestimatoria del recurso presentado por el CLUB [REDACTED] confirmando todos los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en su resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 22 de diciembre de 2018, se celebró en las instalaciones del Club [REDACTED] el partido correspondiente al campeonato categoría Alevín de 1º año Valencia Liga [REDACTED], entre los clubes [REDACTED] y el [REDACTED]. Dicho partido finalizó con el resultado de cuatro goles a dos a favor del equipo local, de conformidad con el acta arbitral. Figurando en la misma los jugadores alineados en el partido, los que marcaron los goles y así mismo, en el apartado del acta incidencias locales C.- Otras incidencias se indica "Equipo: [REDACTED] "E" Jugador: [REDACTED] ([REDACTED]). Motivo: ...: Me comenta el equipo visitante que tiene ficha en [REDACTED] "F". Cuando ha jugado con el [REDACTED] "E"; sin ningún tipo de incidencia más, el acta fue firmada por los delegados de los clubes de ambos equipos.

SEGUNDO.- Tras el estudio del acta, el Comité de Competición, reunido en fecha 2 de enero de 2019, vista el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro, de conformidad con el Código Disciplinario de la FFCV sanciona al Club [REDACTED] "E" con la pérdida del encuentro por 0-3 por considerar que han incurrido en alineación indebida por negligencia del artículo 82.2 del Código Disciplinario al haber alineado al jugador [REDACTED] con licencia del Alevín "F", y con la sanción de suspensión de un mes a [REDACTED] como responsable de dicha alineación indebida, sanción prevista en el artículo 94.1 del Código Disciplinario.

Dentro del plazo conferido, el Club [REDACTED] interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la FFCV, manifestando que se había realizado una *"incorrecta interpretación de la norma enviada..., entendiendo que un jugador con letra inferior podía participar en letra superior"*, *"asumiendo dicho error con la pérdida del partido"* y que con anterioridad a este partido otro club

había solicitado también la impugnación del partido por el mismo motivo y se había resuelto a su favor.

TERCERO.- El Comité de Apelación de la Federación dictó resolución en fecha 10 de enero de 2019, desestimando el recurso interpuesto por el Club [REDACTED] y confirmando íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición. Considera correcta la sanción, no habiendo observado mala fe por parte del club, sino negligencia, y así mismo también es considerada correcta la sanción impuesta a [REDACTED] por ser la responsable de la alineación indebida, sin haber observado por parte del propio Comité tampoco mala fe en este caso, de conformidad con el artículo 94.1 del Código Disciplinario.

CUARTO.- En fecha 29 de enero de 2019, el [REDACTED] presentó Recurso ante este Tribunal con las siguientes alegaciones:

- Que por los órganos federativos ante un mismo supuesto fueron dictadas resoluciones contradictorias a resultados de los partidos disputados el día [REDACTED]/12/2018 en la jornada [REDACTED] del Campeonato Alevín 1º año, Valencia 13, entre el Club [REDACTED] "E" y el Club [REDACTED] "C" y el día [REDACTED] 12/2018 en la jornada [REDACTED] del Campeonato Alevín 1º año, Valencia 13, entre los equipos [REDACTED] "E" y [REDACTED] "G".
- Que la situación es idéntica en ambos partidos, mismo jugador, misma licencia, mismo problema, misma mención en el acta y misma circular nº 11.
- El Atlético Turia formula alegaciones a la resolución del comité de competición en las que manifiesta que *"el club (...) no ha tenido intencionalidad alguna en infringir dicha normativa (...). Se ha interpretado erróneamente una normativa nueva, asumiendo dicho error con la pérdida del partido (...) se solicitó también la impugnación de partido por otro club por el mismo motivo (...) y se resolvió a nuestro favor (...)"*.
- Que el comité de apelación tampoco manifiesta nada sobre la resolución adoptada ante la misma situación en el encuentro disputado el [REDACTED]/12/2018, sino que resuelve indicando que la sanción es correcta. Considerando también correcta la sanción a la entrenadora por alineación indebida sin haber observado mala fe. (documento nº 3 del recurso a este TDCV).
- Que es la resolución del Comité de Competición de 19/12/2018 la que genera la confianza para alinear al jugador, no pudiendo ahora cambiar de opinión.

QUINTO.- Que el recurrente solicita la estimación de su recurso, acordando que se revoque la sanción al club por no existir alineación indebida del jugador y no haber lugar a la sanción de la entrenadora; o, subsidiariamente, se acuerde la repetición del partido por considerar que se trata de un supuesto de negligencia leve.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts.118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en los arts. 4.4, 37.2 y 143.4 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO.- Respecto a la existencia de alineación indebida.

Concurre la circunstancia de que, efectivamente, el jugador [REDACTED] es alevín de segundo año y que la referida circular nº 11 permite que en plantillas de primer año se podrá inscribir y alinear un máximo de dos jugadores de segundo año por equipo. En un principio podría resultar un hecho amparado por la normativa, como así erróneamente apreció el Comité de Competición en la resolución

del asunto [REDACTED] "E" contra [REDACTED] "C"; si bien, analizando con más detalle las circunstancias, se observa que ya en dicha circular se indica que podrán "inscribir" y "alinearse". Lo cierto es que en aquel primer caso se alineó a dicho jugador de segundo año, siendo al parecer él el único de dicha edad, pero no estaba inscrito, ni lo está, como jugador de dicha plantilla. Su ficha está adscrita al [REDACTED] "F", cuando jugó con el [REDACTED] "E", como alega en el segundo caso el club reclamante, el [REDACTED] "G". Y la normativa indica que deben formar parte de dicha plantilla, es decir, estar inscritos como jugadores adscritos a determinado equipo, en nuestro caso sería el [REDACTED] "F", mediante la licencia correspondiente.

Para corroborar dicha regulación y confirmar si nos encontramos o no ante un supuesto de alineación indebida cabe analizar la normativa contenida en el Reglamento General de la Federación Valenciana de Fútbol de la Temporada 2018/2019.

El Artículo 71 se refiere a las "Normas relativas a la inscripción y alineación de futbolistas. Licencias." Dicho precepto, en su número 2 establece: *"Los futbolistas menores de veintitrés años adscritos a equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 69.1 precedente, podrán intervenir en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que en los apartados siguientes se indican:*

- a) Los jugadores con licencias PB, FPb, PS y PSF; B, FB, BS y BSF; AL, FAI, SA y SAF; I, FI, IS e ISF; podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente le fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de las categorías.*
- b) Los futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden jugar en competiciones de juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.*
- c) Las licencias C, FC, CS y CSF, e inferiores, faculta para actuar en todos los equipos del club que los tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior."*

Es el artículo 91 en su apartado A el que relaciona las diferentes licencias:

"A). - Licencias de futbolistas:

4. Los futbolistas que perciban una compensación de gastos que no supere los derivados de la actividad futbolística, serán no profesionales, y tramitarán su licencia de acuerdo con la edad que tengan en cada temporada deportiva:

Son licencias de futbolistas no profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra h), en la modalidad principal, las siguientes:

- a) "A" y "FA": Aficionados y Aficionado Femenino; los que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.*
- b) "J" y "FJ": Juveniles y Juvenil Femenino; los que cumplan diecisiete años a partir de 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.*
- c) "C" y "FC": Cadetes y Cadete Femenino; los que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis*
- d) "I" y "FI": Infantiles e Infantil Femenino los que cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.*
- e) "AL" y "FAI": Alevines y Alevín Femenino; los que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.*
- f) "B" y "FB": Benjamines y Benjamín Femenino; los que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.*
- g) "PB" y "FPb": Prebenjamines y Prebenjamín Femenino; los que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.*

h) “PRF”: Profesional femenino.”

Volviendo a lo establecido en el art. 71.2, letra c), ese supuesto es el que afecta al presente caso, pues la categoría alevín, una de las inferiores a la C (Cadete) que indica el artículo, es la que corresponde al jugador y club que nos ocupa. Pues bien, este precepto establece que una licencia faculta para jugar en todos los equipos de un club siempre que lo sean de división superior. Por lo que *sensu contrario*, en estas categorías de Cadete e inferiores, una licencia no faculta para jugar en todos los equipos de un club si estos militan en la misma división, sino únicamente en el equipo al cual está adscrito el jugador.

En el caso que nos ocupa, se observa que los dos equipos alevines donde ha intervenido el jugador son de 1º año, pero no se acredita que pertenezcan a divisiones diferentes ni se adivina que en la competición de alevines de 1º año en la demarcación provincial de Valencia se contemplen propiamente divisiones, sino simplemente grupos con numeración diferente, que no necesariamente son equivalentes al sentido ordinario que en el deporte tiene el término ‘división’ en cuanto reflejo del mayor (1ª división, división de honor, división de oro) o menor (2ª división, división de plata y subsiguientes) nivel de los equipos.

Por otro lado, entrando al contenido de lo que es una licencia, el Artículo 92.- “Solicitud de licencia. Contenido.” Establece que:

“1.- En el impreso de la solicitud de la licencia deberá constar lo siguiente:

a) Nombre, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento del futbolista.

b) Domicilio, residencia y profesión.

c) Número del D.N.I. o identificador.

d) Club a favor del cual desea inscribirse y número de identificación de éste, con especificación del equipo en el que vaya a adscribirse.”

De la redacción de este apartado se desprende claramente que la licencia federativa que habilita a un jugador a competir en el ámbito federado supone inscribirse en un club y, a su vez, quedar adscrito a un equipo determinado de dicho club. En el caso que nos ocupa, el jugador consta inscrito en el Club ██████████ y adscrito al ██████████ Alevín “F”, que participa en el Grupo █████ de la categoría alevín de 1º año, demarcación provincial de Valencia.

Así lo reafirma también el Artículo 97.-“ Contenido del documento de licencia.”

“2.- Además de los datos contenidos en el punto anterior, las licencias contendrán, al menos, lo siguiente:

- Los datos personales del titular de la misma.

- Los datos sobre el reconocimiento médico.

- Duración de la licencia y renovación en su caso.

- Club y equipo por el que figura inscrito.”

Y así lo recoge la “Carta Circular Temp. 2018/2019” de la FFCV, de fecha 8 de junio de 2018, relativa a las instrucciones para la presentación de solicitudes de licencias, en su apartado 4 establece: “En la solicitud de licencia, en el apartado “equipo” deberán poner el equipo en el que hay que inscribir al jugador.”

También la circular nº 2 2018/2019 de la FFCV, de fecha 6 de julio de 2018, que informa de las modificaciones reglamentarias para la temporada 2018/2019, indica que se acordó modificar el art. 253 del reglamento en su apartado 1 a los efectos de diferenciar entre equipo y club y clarificar dicha diferencia; quedando el apartado con el tenor literal siguiente:

Artículo 253.- Requisitos para la alineación de jugadores.

“Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas incluidos en la relación de jugadores titulares o

como jugadores suplentes, cuando sustituyan a un futbolista durante la disputa de un partido, con independencia del tiempo efectivo de su actuación, intervención o participación.

Sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a clubes o equipos filiales o dependientes, para que un jugador pueda alinearse por un club en partido de competición oficial, se requiere:

1.- *Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor de un equipo del club de que se trate o, en su defecto, que teniendo presentada en forma su demanda de inscripción, hubiera sido reglamentariamente autorizado por la Federación."*

Tal diferenciación entre club y equipo en este precepto clarifica aún más el hecho de que una ficha o licencia quede adscrita a un equipo determinado. Siendo por todo ello que este Tribunal entiende que nos encontramos ante un supuesto de alineación indebida, porque el jugador ██████████ de categoría alevín, estaba adscrito al equipo 'F' y fue alineado, no en un equipo de división superior, sino ubicado en una competición o grupo diferente, lo cual no consiente el art. 71.2 del Reglamento General de la FFCV.

TERCERO.- Comportamiento subjetivo desencadenante de la alineación indebida

Toda infracción por alineación indebida exige la concurrencia de un comportamiento subjetivo que describe la norma reglamentaria (negligencia), de modo que, si no llega a apreciarse tal conducta, no puede entenderse cometida la infracción ni, en definitiva, puede imponerse una sanción.

Entre los principios inspiradores del derecho sancionador rige la exigencia del principio de presunción de inocencia, en virtud del cual «la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia» [SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ B); 14/1997, de 28 de enero, FJ 5; 169/1998, de 21 de julio, FJ 2; 237/2002, de 9 de diciembre, FJ 3; y 129/2003, de 30 de junio, FJ 8], de manera que «no es el interesado quien ha de probar la falta de culpabilidad, sino que ha de ser la Administración sancionadora la que demuestre la ausencia de diligencia» [Sentencia de 5 de noviembre de 1998 (rec. cas. núm. 4971/1992), FD Segundo]. El Tribunal Supremo en la Sentencia de 10 de julio de 2007 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 306/2002) establece que «en el enjuiciamiento de las infracciones es al órgano sancionador a quien corresponde acreditar la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción, en este caso de la culpabilidad», de manera que «no es la recurrente quien ha de acreditar la razonabilidad de su posición, sino que es el órgano sancionador quien debe expresar las motivaciones por las cuales la tesis del infractor es "claramente" rechazable. Y es que sólo cuando la Administración ha razonado, en términos precisos y suficientes, en qué extremos basa la existencia de culpabilidad, procede exigir al acusado que pruebe la existencia de una causa excluyente de la responsabilidad".

La parte recurrente insiste en la ausencia de responsabilidad disciplinaria, en el sentido de responsabilidad por comportamiento doloso o negligente, lo que exigiría que el infractor haya actuado, bien con conciencia y propósito malicioso o fraudulento, bien con notoria falta de diligencia (artículo 83.1 del Código Disciplinario de la FFCV). En este sentido, para determinar dicha responsabilidad, el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 28 de abril de 2014 (casación para la unificación de doctrina 1994/12, FJ 5º), establece que para determinar en cada supuesto si la resolución administrativa sancionadora cumple o no con la exigencia de motivar la culpabilidad es necesario tener en cuenta tanto las circunstancias fácticas que aquélla contempla como las normas que aplica.

La resolución sancionadora, "al considerar que ha incurrido en alineación indebida por negligencia", no aprecia mala fe, sino negligencia en la conducta. Y el Comité de Apelación considera que el Comité de Competición apreció correctamente la negligencia en la conducta del recurrente, siendo sancionado de conformidad con el artículo 82.2 del Código Disciplinario.

El tipo infractor que se imputa requiere un elemento subjetivo especial para su consumación, esto es, que la actuación que se imputa se lleve a cabo con propósito malicioso o fraudulento o con notoria negligencia. De los argumentos contenidos en la resolución recurrida, este Tribunal entiende que no puede calificarse como dolosa una conducta como la que nos ocupa, pues- a tenor de los propios hechos que la integran- no cabe hablar de intención o de voluntad de realizar el comportamiento típico.

Sólo cabría afirmar en este supuesto la “negligencia” si se infringen los deberes que tiene el recurrente de conocer la normativa y no alinear indebidamente al jugador, siempre que dicha infracción aparezca constatada y justificada expresa y pormenorizadamente en el acuerdo sancionador, que deberá analizar las circunstancias del caso y en qué medida la falta de diligencia ha contribuido a la comisión de la infracción.

En primer lugar, la negligencia se caracteriza por emanar de conductas meramente culposas, como resolvió el Tribunal Supremo en la sentencia de 10 de noviembre de 1.993. En el presente caso, la negligencia imputada no lo ha sido con carácter de leve, al entender los órganos disciplinarios que el recurrente, con notoriedad, ha sido negligente en su conducta, al desoír una norma

A este respecto, hay que traer a colación el principio jurídico administrativo de la confianza legítima. Si la actuación de los poderes públicos normativos, cuando hacen el Ordenamiento jurídico, no aseguran la certeza a la que debe tender el sistema normativo, no se respeta el principio de confianza legítima, que debe estar presente en cuantas relaciones jurídicas tengan esos poderes con los administrados. Si no es así, se violenta ese principio, que es una derivación del de seguridad jurídica.

El ciudadano y administrado tienen el derecho a que los poderes públicos no le desorienten ni le confundan con su actuación, pues, si así ocurre, perderá la confianza que debe tener en ellos, que están para cumplir sus fines con observación de la Constitución y el resto del Ordenamiento jurídico (arts. 9.1 y 103.1 de la Constitución Española).

Las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1989, 1 de febrero de 1990, 21 de marzo de 1.991, 1 de marzo de 1.991 y 17 febrero 1997 expresan que en el conflicto que se suscita entre la legalidad de la actuación administrativa y la seguridad jurídica derivada de la misma, tiene primacía esta última, por aplicación de un principio que, aunque no extraño a nuestro Ordenamiento Jurídico bajo el epígrafe de *bona fides*, consiste en el denominado “principio de protección a la confianza legítima” del ciudadano al actuar de la Administración, que ha sido asumido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de las que forma parte España, y que ha de ser aplicado, no cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular beneficiado, sino cuando dicha confianza se basa en signos o hechos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que induzcan racionalmente a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta, moviendo su voluntad a realizar u omitir una actividad que directa o indirectamente habría de repercutir en su esfera patrimonial o sus situaciones jurídicas individualizadas, llevándole a realizar determinados actos e inversiones de medios personales o económicos, que después no concuerdan con las verdaderas consecuencias de los actos que realmente y en definitiva son producidos con posterioridad por la Administración, máxime cuando dicha apariencia de legalidad, que induce a confusión al interesado, origina en la práctica para éste unos daños o perjuicios que no tiene porqué soportar jurídicamente.

En este sentido, la reciente sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de fecha 15 de noviembre de 2018, recuerda en su apartado 69 que “la confianza solo se protege si la persona concernida podía confiar razonablemente en el mantenimiento o en la estabilidad de la situación creada” (conclusiones del Abogado General Bot presentadas en el asunto Comisión/Koninklijke FrieslandCampina, C-519/07 P, EU:C:2009:256, punto 78).

Entendemos relevante y que pudo inducir a cierta confusión el hecho de que, ante la primera reclamación por el club ██████████ se desestimase tal reclamación, cuando lo cierto es que el jugador no disponía de licencia para competir en dicho equipo, vulnerándose así el principio jurídico de confianza legítima en los organismos federativos, que debieron argumentar y motivar dicha postura.

A ello debemos sumar que la modificación del artículo 253.1 del Reglamento General de la FFCV, que diferencia entre club y equipo, anunciada en la Circular nº 2, no aparece reflejada en la versión consolidada del Reglamento publicado en la web de la Federación, previsiblemente por error, a diferencia del art. 262 de dicho Reglamento, modificado con la misma finalidad (distinguir club y equipo), reflejándose tal innovación en su redacción, no sólo en la Circular nº 2, sino en la versión consolidada del Reglamento General de la FFCV.

El Código Disciplinario, al hablar de la competencia de los órganos de la justicia deportiva disciplinaria, establece en su art. 5. Apartado i) *“Anular partidos ordenando, en su caso, su repetición, en la forma que establece el artículo 82.6 del presente Código Disciplinario, cuando se haya producido alineación indebida, que sea imputable solo a negligencia leve, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan.”*

Por todo ello, se estima que la conducta del recurrente fue negligente en la calificación de leve y, en consecuencia, debe ser de aplicación el artículo 5, apartado i) del Código Disciplinario de la FFCV, en relación con el artículo 82.6 del mismo cuerpo normativo, así como la imposición de multa accesoria por importe de cuarenta y cinco (45) euros, de conformidad con el artículo 82.2 del Código Disciplinario.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

ESTIMAR el recurso formulado por [REDACTED] en nombre y representación del CLUB [REDACTED] contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, de fecha 10 de enero de 2019 y, en su virtud, **REVOCAR LA RESOLUCIÓN** del Comité de Apelación de fecha 10 de enero de 2019, **DECLARAR** la comisión de alineación indebida por negligencia leve del artículo 82.6 del Código Disciplinario y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana la repetición del partido entre el [REDACTED] “E” y el [REDACTED] “G”, fijando día y hora para su disputa, correspondiente a la jornada nº [REDACTED] del Campeonato Alevín 1º Año Valencia, Liga 13, en virtud del artículo 82.6 del Código Disciplinario, en relación con el artículo 5 i) del mismo texto. Así mismo, **DÉJESE** sin efecto la sanción a la entrenadora [REDACTED]

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FUTBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, AL CLUB [REDACTED] y al [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Firmat per Lucía Casado Maestre
1'01/03/2019 12:25:43



**Alejandro
Valiño Arcos**

Firmado digitalmente
por Alejandro Valiño
Arcos

Fecha: 2019.03.01
11:54:01 +01'00'